

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en Libranza del Tesoro: ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION

TREINTA PESETAS AL AÑO. Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números; previo el pago; al precio de venta.

Números sueltos, 25 centimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, este Gobierno ha acordado señalar el dia 30 de Noviembre próximo, y hora de las 12 de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales de conservacion, durante el actual año económico, de las carreteras de esta provincia que á continuacion se expresan.

Las subastas se celebrarán en los terminos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el local de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á más de una carretera: cada una de las que se expresan se rematará por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglándose al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposicion. Este depósito podrá hacerse

en metálico ó papel al tipo de cotizacion de aquel dia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los terminos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Los gastos de insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 28 de Octubre de 1881.— El Gobernador, Pedro A. Herrero.

ta de las carreteras que se citan en el anuncio anterior y presupuestos de contrata:

	Pesetas.	Cts.
De Cillas á Alhama.	4.015,	11
Soria á Calatayud.	9.147,	67
Caspe á Selgua.	4.497,	55
Cariñena á La Almunia.	2.755,	40
Daroca á Calatayud.	5.027,	34
Escatron á Gandesa.	12.016,	35
Gallur á Agreda.	8.515,	06
Gallur á Sangüesa.	8.992,	08
Madrid á Francia.	7.036,	85
Torrelapaja á Tudela.	2.418,	45
Zaragoza á Teruel.	9.094,	20

Modelo de proposicion.

D. N. N, vecino de..., segun cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Zaragoza con fecha 28 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de conservacion de la carretera de... durante el actual año económico, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para la expresada carretera, con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la contrata.)

(Fecha y firma.)

SECCION DE FOMENTO.—*Aguas.*

No habiéndose presentado postor á la primera subasta celebrada el dia 15 del actual en la Alcaldia de Epila y este Gobierno civil para la division de aguas del rio Jalón, en término de aquella villa, segun se anunció en el BOLETIN OFICIAL del dia 16 de Setiembre último, núm. 67, este Gobierno ha acordado disponer se celebre una segunda licitacion en los mismos términos y con idénticos requisitos y condiciones que se establecen en el anuncio publicado en dicho BOLETIN y en la *Gaceta de Madrid* del dia 18 de Setiembre próximo pasado, designando al efecto el dia 10 de Noviembre venidero, y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar la referida subasta en la Secretaria del Ayuntamiento de Epila y simultánea en el local de la Seccion de Fomento de este Gobierno, en donde se hallan de manifiesto los planos y condiciones que han de regir en la contrata y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 11.263 pesetas 97 céntimos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 29 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION DE FOMENTO.—*Minas.*

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 8 del actual y en el expediente contencioso-administrativo seguido en el Consejo de Estado por D. Pedro Muniesa de una parte y de la otra la Administracion general del Estado, sobre revocacion de una Real orden recaída en el expediente de alumbramiento de aguas subterráneas titulado *Aguas de Muniesa*, se ha servido comunicarme el Real decreto-sentencia que, copiado á la letra, dice así:

«D. Antonio Alcántara, Secretario general del Consejo de Estado:

Certifico: Que en audiencia pública celebrada

por la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo el dia 22 de Setiembre de 1881, se leyó y publicó el Real decreto expedido por S. M., cuyo tenor literal y el de su publicacion es como sigue:

«D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observacion y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una D. Pedro Muniesa, demandante, y en su nombre el Licenciado D. José Soto, sustituido por el de igual clase D. Hermenegildo Maria Ruiz, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre iluminacion de aguas subterráneas.

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 27 de Diciembre de 1873, D. Pedro Muniesa presentó al Gobernador de Zaragoza una solicitud para iluminar aguas en los puntos denominados las balsas de la Higuera y de la Susana, en terreno de aprovechamiento comun y término de Lecera, expresando que en dichos sitios se hallaban en grande abundancia aguas subterráneas que alumbradas redundarian en provecho público aplicadas á los riegos y en acrecentamiento de la riqueza urbana, y pidió que se instruyera expediente para que en su dia pudiera obtener el título de propiedad:

Que el Gobernador admitió el registro con arreglo á la ley de Minas, y hecha la publicacion en el BOLETIN OFICIAL, se opusieron el Ayuntamiento y varios vecinos manifestando que las mencionadas balsas son un manantial de aguas de aprovechamiento comun, que sirven ya para abrevadero de ganados, ya para lavadero y otros usos del vecindario, y que si el interesado obtenia la concesion se veria el pueblo privado de esos recursos y se le impondria un cánón, á que contestó el registrador con las razones que le parecieron conducentes:

Que la Comision provincial fué de parecer que procedia desestimar la oposicion hecha por el Ayuntamiento y vecinos, porque, tratándose del alumbramiento de aguas subterráneas, quedaban excluidas las que ya salian á la superficie y existian en las balsas, y el Gobernador, de conformidad, decretó en 8 de Abril de 1875, que Muniesa no tenia derecho á las aguas que manaban de las balsas de la Higuera y la Susana, las cuales deberian aforarse en tres épocas distintas del año, fijando el volumen máximo, medio y mínimo, y levantándose acta para conservar al pueblo sus derechos:

Que Muniesa hizo la designacion de 18 hectáreas y el Gobernador las admitió y pasó el expediente al Ingeniero para que procediera á la demarcacion:

Que en 4 de Agosto la ejecutó, comprendiendo un perímetro de doce pertenencias á que el interesado redujo su solicitud, constituyendo una superficie de 120 hectáreas ó sean 12.000 metros cuadrados, de todo lo que extendió acta en que se

especificó que no hubo protesta ni reclamación alguna:

Que, en su vista, el Gobernador, por decreto de 10 de Setiembre, aprobó el expediente y ordenó que se expidiera el título de propiedad, conforme al art. 36 de la ley de Minas:

Que publicada la resolución en el BOLETIN de la provincia, se expidió á favor de D. Pedro Muniesa el mencionado título con arreglo á la legislación minera en 5 de Noviembre:

Que en 3 de Octubre, el Ayuntamiento y mayores contribuyentes habian expuesto que estaban conformes en que el concesionario iluminara las aguas con tal que no perjudicase al vecindario en sus derechos é intereses; que por ningun concepto permitian que adquiriese la propiedad de las balsas, y que si queria tener un depósito lo hiciera á sus expensas en punto separado de la balsa de la Higuera, puesto que esta era del pueblo y la necesitaba para sus usos.

Que en 13 de Noviembre el Gobernador resolvió que se aforasen las aguas, y hecho así, resultó que el manantial de la Higuera arrojaba 68 litros de agua por minuto, no pudiendo apreciarse el depósito de la Susana á causa de hallarse cegado:

Que en virtud de estos antecedentes, el Gobernador declaró en 10 de Julio de 1876 que Muniesa ejecutase las obras que á bien tuviera para utilizar las aguas, reservando al vecindario 68 litros por minuto, y en su consecuencia que el Ayuntamiento podia disponer de esta cantidad para el surtido de la población con arreglo á las facultades que le confiere la ley Municipal, disponiendo á su vez el concesionario de las que excedieran de la mencionada suma.

Que después de algunas divergencias suscitadas entre el interesado y el pueblo, la Municipalidad, en 23 de Abril de 1877, dirigió un oficio á Muniesa para que presentara los títulos por los cuales se apropiaba la balsa de la Higuera y el sobrante de sus aguas, lo que dió lugar á que Muniesa recurriese al Gobernador para que adoptara resolución en el asunto, y dicha Autoridad, en 14 de Enero de 1878, decretó que el Ayuntamiento tenia un derecho incontestable á 68 litros de agua por minuto:

Que Muniesa se hallaba en el deber de dejarlo á disposición del Municipio; y que estando las aguas depositadas en la balsa de la Higuera debia procederse de comun acuerdo entre ambas partes á colocar las señales necesarias á fin de asegurar al pueblo la cantidad expresada, utilizando para este objeto los medios que la ciencia sugiere, concediéndoles el plazo de 15 dias para que celebraran la reunion y levantaran acta en que se consignase la conformidad ó falta de avenencia:

Que el Ayuntamiento apeló para ante el Ministerio, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general y dictámen emitido por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se dictó la Real orden de 12 de Febrero de 1879, por la cual se declaró: Primero, que el Ayuntamiento de Lécera tiene perfecto derecho á disponer constantemente de los 68 litros por minuto que resultaron de los aforos practicados en la

balsa de su propiedad, cuyo caudal de aguas puede reunir en la misma: Y segundo, que D. Pedro Muniesa no puede ejecutar en la balsa de la Higuera obras que mermen ó impidan el libre curso de sus aguas que pertenecen en totalidad al referido Ayuntamiento, resolución que se comunicó á Muniesa por certificado expedido en 29 de Marzo:

Visto el expediente contencioso, del que aparece:

Que el Licenciado D. Jose Soto y Alcalde, á nombre de D. Pedro Muniesa, propuso demanda ante el Consejo de Estado en 12 de Mayo de 1879, con la solicitud de que se revoque y anule la Real orden anterior, declarando ante la Administracion pública no es competente para conocer de ninguna cuestion sobre la propiedad de las aguas de la balsa de la Higuera; que le pertenecen por el título de propiedad de la mina, y por los acuerdos dictados por el Gobernador en 8 de Abril de 1875 y 10 de Julio de 1876:

Que el Licenciado D. Hermenegildo Maria Ruiz, que sustituyó á Soto y Alcalde, presentó escrito pidiendo que se hagan las declaraciones siguientes:

Primera: Que la Administracion pública, no es competente para conocer y decidir ninguna cuestion sobre la propiedad de las aguas de la balsa de la Higuera:

Segunda: Que la resolución contenida en la Real orden de 12 de Febrero de 1879 es nula, porque el asunto de que se trata quedó resuelto por providencia del Gobernador de 8 de Abril de 1875, que causaron estado:

Tercera: Que las aguas de las balsas de la Higuera no pertenecen en totalidad al pueblo de Lécera, sino sólo 68 litros por minuto:

Y cuarta: Que la balsa de la Higuera pertenece á D. Pedro Muniesa, como comprendida en la demarcacion de la mina:

Que emplazado mi Fiscal, solicita que se absuelva á la Administracion general de la demanda y que se confirme la Real orden impugnada:

Y que, en este estado, dispuso la Seccion que se hiciera saber al Ayuntamiento de Lécera la existencia del pleito, á fin de que, en el plazo de 30 dias, autorizase á un Abogado del Consejo para que le defendiera si viere convenirle; y notificada la providencia en 31 de Enero de 1881, sin que compareciera, se le declaró decaído del derecho de contestar en 29 de Marzo de este mismo año.

Visto el art. 36 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859 con las reformas hechas por la de 4 de Marzo de 1868, en que se preceptúa, que dentro de 30 dias despues de la demarcacion, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente y mandando, en el primer caso, que se expida el título de propiedad:

Visto el artículo 37 en que se prescribe que trascurridos treinta dias sin haberse apelado de la providencia del Gobernador, expedirá éste, en nombre del Gobierno, el expresado título:

Visto el decreto de 29 de Diciembre de 1868, que contiene las disposiciones siguientes: Artículos 1.º y 4.º: Son objeto del presente decreto y están comprendidas en la tercera Seccion las

aguas subterráneas. Artículo 5.º: En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas anteriormente, se considerarán siempre dos partes distintas: Primera: El suelo que comprende la superficie propiamente dicha y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentación, ya con otro objeto cualquiera, distinto de la minería. Segundo: El subsuelo que se extienden indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina. Artículo sexto: El suelo podrá ser de propiedad particular ó del dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni á utilizarlo, salvo caso de expropiación; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, según los casos y sin más regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento común, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo, mediante un canon, á los particulares ó asociaciones que lo soliciten. Artículo 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extensión que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósito de escombros ó escorias, instalación de máquinas y boca-minas. Si no pudiesen avenirse, ya en cuanto á la extensión, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicación de la Ley sobre utilidad pública:

Considerando que aprobada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza en 10 de Setiembre de 1875 la demarcación de las doce pertenencias, y publicado este decreto en el BOLETIN de la provincia, en lugar de apelar el Ayuntamiento de Léscera, asintió, en escrito de 5 de Octubre á que se otorgara la concesión, y por lo tanto fué de todo punto procedente que en 5 de Noviembre próximo se expidiera el correspondiente título á favor del peticionario D. Pedro Muniesa:

Considerando que incumbe á la Administración interpretar, aclarar y hacer que se cumplan las condiciones impuestas en la concesión, y por eso en la Real orden impugnada se declaró, con indispensable competencia, que el Ayuntamiento tiene perfecto derecho á disponer constantemente de los 68 litros de agua por minuto que resultaron de los aforos practicados en la balsa de la Higuera; y que la mayor cantidad que arroja se el manantial pudiera utilizarla el concesionario:

Considerando que en el mencionado acuerdo ministerial se mantienen íntegras las declaraciones hechas por el Gobernador en los decretos de 8 de Abril de 1875 y de 10 de Julio de 1876, que fueron consentidos y ejecutoriados:

Considerando que el dueño del suelo no pierde el derecho sobre él, con arreglo á las prescripciones del decreto de 29 de Setiembre de 1868, y como las doce pertenencias con las balsas de la Higuera y de Susana se hallan situadas en terreno de aprovechamiento común, es indudable que el pueblo conserva la propiedad en la superficie de las balsas, y que la Real orden no ha hecho más que sostenerle en este estado posesorio, decidiendo tal extremo con notoria competencia:

Y considerando que aparece cierta vaguedad y confusión entre lo que resulta de los dos primeros

apartados de la Real orden reclamada, toda vez que el primero se reservó al Ayuntamiento el derecho de utilizar los sesenta y ocho litros por minuto, y en el segundo se declara que son de propiedad del mismo Ayuntamiento todas las aguas existentes en la Balsa de la Higuera;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Antonio Maria Fabie, Presidente; D. Félix Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclan, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y Jaime, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Javier Moran y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en desestimar el recurso de nulidad propuesto por el Licenciado D. José Soto y Alcalde, y sostenido despues por el Licenciado D. Hermenegildo Maria Ruiz, á nombre de D. Pedro Muniesa, y en declarar: Primero: Que el Ayuntamiento de Léscera debe conservar el derecho que ántes tuviese sobre la superficie de las doce pertenencias mineras, objeto de este expediente, y puede disponer de los sesenta y ocho litros de agua por minuto, que resultaran de los aforos practicados en la balsa de la Higuera para el surtido de la población, con arreglo á las facultades que le confiere la ley Municipal, y Segundo: Que á D. Pedro Muniesa corresponde tener en su poder la llave del arca ó caseta del alumbramiento de aguas, y puede usar de la balsa para contener las alumbreadas, y ejecutar en ella y en sus doce pertenencias las obras que necesita para iluminar más aguas y utilizarse de todas las que excedan de los sesenta y ocho litros por minuto reservados al pueblo de Léscera, previa expropiación de los terrenos que fuera preciso, todo conforme á la Ley y á la providencia del Gobernador de Zaragoza de 10 de Julio de 1876, consentida por las partes; y en lo que la Real orden impugnada de 12 de Febrero de 1879 está arreglada con esta sentencia, se confirma, y en lo que no se revoca.

Dado en Palacio á 8 de Julio de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.—Madrid 22 de Setiembre de 1881.

Y para que conste, y hechas ya las debidas notificaciones á las partes, expido la presente, que se remitirá al Ministerio de Fomento, para los efectos oportunos.

Madrid 29 de Setiembre de 1881.—Antonio Alcántara.—Hay un sello en tinta azul que dice Consejo de Estado.—Es copia.—Page.»

—Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Zaragoza 28 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Joaquin Martin Laley, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 24 del actual sobre registro de 24 pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Remolinos, Monte común, con el título de «Anita,» y linda por Norte y Este con la mina «Matilde;» y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: desde el punto de partida de la mina «Matilde,» 20° N., á primera estaca, 300 metros; de primera á segunda, 290° E., 200 metros; de segunda á tercera, 200° S., 300 metros; y de la tercera al punto de partida 110° O., 200 metros. Desde la tercera estaca de la mina «Matilde» 200° S., á primera estaca 900 metros; de primera á segunda, 290° E., 200 metros; de segunda á tercera, 20° N., 900 metros; y de la tercera al punto de partida, ó sea tercera de la «Matilde,» 110° O., 200 metros. Linda al Norte y Este con la citada mina «Matilde.» Queda comprendido el perímetro de las 24 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de 60 dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Octubre de 1881.—Pedro A. Herrero.

Negociado 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Agueda Martinez, fugada de la Casa conyugal del pueblo de Leciñena, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habida la pongan á mi disposicion á los efectos precedentes.

Zaragoza 29 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de Agueda Martinez.

Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, color moreno; viste de corto.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Venta de cajones de pino procedentes de envases de tabacos.

Autorizado por la Direccion general del ramo para anunciar la venta de los cajones de pino que, segun se detalla más abajo, existen vacios en

los almacenes de efectos estancados de esta Administracion y Subalternas del ramo, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, con el fin de que llegando á noticia de las personas á quienes interese su adquisicion, puedan presentar las oportunas proposiciones, que deberán ser formuladas con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El tipo por el que se sacan á pública licitacion los referidos envases es el de 45 céntimos de peseta cada uno.

2.ª Las proposiciones se admitirán, tanto en esta capital como en las Subalternas, durante los 15 dias siguientes á la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante las horas hábiles de los expresados 15 dias al Jefe de esta Administracion y á los subalternos respectivos.

4.ª Las proposiciones que se presenten en esta capital podrán hacerse extensivas á todos los envases de la provincia, pero en las Subalternas deberán concretarse á los existentes vacios en las mismas, no admitiéndose ni en uno ni en otro caso las que no cubran el tipo fijado en la primera de las anteriores condiciones.

5.ª La adjudicacion definitiva se hará despues de aprobada la subasta por la Direccion del ramo, y seguidamente el mejor postor retirará del almacén los cajones que le hayan sido adjudicados, previa formalizacion del ingreso definitivo.

6.ª Los cajones objeto de la subasta estarán á la vista del público, y no se admitirán de éste reclamacion ni observacion alguna sobre la falta de clavazon ó desperfectos, por cuanto se enajenan en el estado que tienen al verificarse el remate.

7.ª Los rematantes satisfarán los gastos que ocasione la subasta.

Zaragoza 28 de Octubre de 1881.—El Jefe económico, José Cavero y Olivares.

Nota á que se refiere el anuncio precedente.

Administraciones subalternas. Número de cajones vacios.

Zaragoza	2.000
Ateca	301
Belchite	200
Borja	263
Calatayud	»
Cariñena	253
Caspe	255
Daroca	155
Ejea	161
La Almunia	219
Pina	152
Sos	95
Tarazona	»
TOTAL	4.054

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA, MES DE DICIEMBRE DE 1881.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes darla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Precedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente	Plazos que adevuía X fecha de sus vencimientos	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Agustín Magdalena.	Villafeliche.	Campo.	Fuentes de Jiloca.	Clero.	7	18 en 2 de Diciembre de 1881.	175
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	76	en idem idem.	153-75
Vicente Gil.	Fuentes de Jiloca.	Id.	Idem.	Id.	78	en idem idem.	412-64
Fernando Lopez.	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	79	en 3 idem idem.	69-21
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	en idem idem.	6-46
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	81	en idem idem.	106-46
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	82	en idem idem.	156-46
Manuel Gil.	Calatayud.	Id.	Veilla de Jiloca.	Id.	83	en idem idem.	7-50
Antonio Aznar.	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	84	en idem idem.	47-50
Manuel Gil.	Idem.	Id.	Veilla de Jiloca.	Id.	85	en idem idem.	102-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	86	en idem idem.	137-50
Antonio Aznar.	Idem.	Id.	Calatayud.	Id.	87	en idem idem.	197-50
Mariano Micheta.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	88	en idem idem.	117-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	en idem idem.	162-50
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	en idem idem.	452-50
Mariano Hérrer.	Terrer.	Id.	Terrer.	Id.	91	en idem idem.	227-50
Manuel Garrido.	Calatayud.	Id.	Veilla de Jiloca.	Id.	92	en idem idem.	90
Gregorio Aranda.	Abanto.	Id.	Abanto.	Id.	94	en idem idem.	30-14
Benito Perez.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	95	en idem idem.	45-14
Mañas Aranda.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	96	en idem idem.	83-89
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	en idem idem.	90-14
Manuel Angós.	Malon.	Id.	Tarazona.	Id.	98	en 5 idem idem.	63-12
Manuel Angós.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	en idem idem.	13-12
El mismo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	100	en idem idem.	71-87
Lino Angós.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	101	en idem idem.	21-87
Manuel Angós.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	102	en idem idem.	26-87
Manuel Bazaquez.	Novallas.	Id.	Idem.	Id.	103	en idem idem.	169-37
El mismo.	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	104	en idem idem.	77-64
Ignacio Grasa.	Mallon.	Id.	Tarazona.	Id.	107	en 6 idem idem.	106-87
Primo Chueca.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	108	en idem idem.	213-12
Antonio Magallon.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en idem idem.	69-37
Primo Chueca.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	110	en idem idem.	69-37
Antonio Magallon.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	111	en idem idem.	23-62
Primo Chueca.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	en idem idem.	76-25
Antonio Magallon.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.	143-76
Agustín Perez.	Mará.	Id.	Mará.	Id.	113	en idem idem.	

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El día 30 de Noviembre próximo, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta pública para contratar los trasportes de tabacos y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas, en la Península é islas Baleares, desde 1.º de Enero de 1882 á 30 de Junio de 1884, así como de las cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas, á saber:

Tabacos de todas clases.

Efectos necesarios á la renta del tabaco.

Idem que constituyen la renta del sello del Estado.

Papel de multas para los Ayuntamientos.

Cédulas personales y documentos timbrados de Aduanas, y efectos de moviliario de las Administraciones subalternas y otros que sean necesarios al servicio de las Rentas Estancadas.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta tendrán presente que para que sus proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al modelo que al final se expresa.

2.º Estar suscritas por un español, mayor de edad, que pague contribucion, ó bien por un extranjero que presente garantia firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

3.º Presentar al mismo tiempo, y por separado del pliego de proposicion, otro que contenga la carta de pago que justifique haber entregado en la Caja general de Depósitos, en clase de garantia para licitar, la suma de 50.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores del Estado admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 29 de Agosto de 1876, que se consideran aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotizacion en Bolsa se halle autorizada el dia en que este anuncio se publique en la *Gaceta de Madrid*. Igualmente deberá acompañarse la cédula personal del proponente, y los documentos necesarios para acreditar el pago de contribucion por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta.

4.º Expresar en letra, sin enmiendas ni rasparás, el precio á que se compromete á ejecutar dicho servicio, consignando aquel precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones del pliego.

5.º A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su defecto persona con poder bastante, que examinará en el acto el Abogado del Estado que forme parte de la Junta.

6.º El que resulte contratista habrá de constituir en la Caja general de Depósitos, como fianza definitiva para el cumplimiento del servicio, la su-

ma de 200.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto según lo expresado anteriormente.

Y 7.º Será tambien obligacion del rematante satisfacer todos los gastos de escritura y del presente anuncio en la *Gaceta*, así como el importe que corresponda como subsidio industrial, por el que representen las liquidaciones de portes satisfechos al mismo, y cuantos gastos se originen en la entrega de los tabacos y demás efectos.

El pliego de condiciones, con los correspondientes cuadros de distancias, estará de manifiesto en esta Direccion general todos los dias no feriados, de once á cuatro de la tarde.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Octubre de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta el servicio de trasportes de tabacos, y de cuantos documentos y efectos constituyen las Rentas Estancadas, ó sean necesarios al servicio de las mismas, así como de las cédulas personales y documentos timbrados, en la Península é Islas Baleares, durante el tiempo fijado en la condicion 2.ª del mismo pliego, se comprometo á ejecutar dicho servicio, bajo las condiciones expresadas, al precio de... pesetas... céntimos por cada 10.000 kilogramos de peso y kilómetro de recorrido.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION SEXTA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion de hoy, ha acordado se haga saber á todos los contribuyentes, vecinos y terratenientes de esta localidad, que en el término de ocho dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en la Secretaria del mismo, á manifestar si se hallan conformes con las declaraciones de riqueza que tienen hechas en las cédulas presentadas para la rectificacion del amillaramiento, ó si tienen que hacer alguna modificacion ó aumento en las mismas; á fin de evitar de esta manera la responsabilidad que en su caso pudiera haberles al practicar la comprobacion sobre el terreno.

Aguaron 16 de Octubre de 1881.—El Teniente de Alcalde ejerciente, Félix Balduque.—P. A. del A. Manuel Blasco, Secretario.

Para cumplir lo ordenado por el Sr. Jefe de la Comision de Estadística territorial de esta provincia en su circular de 26 de Setiembre último, la Junta municipal de amillaramientos de este

distrito que tengo el honor de presidir ha acordado que tanto á los contribuyentes vecinos de este distrito como á sus terratenientes, se les haga saber si se hallan conformes con las declaraciones que hicieron en sus respectivas cédulas declaratorias de riqueza para la rectificación del nuevo amillaramiento, ó si tienen que rectificar ó enmendar algún error cometido en las mismas, se presenten á subsanarlos por término de ocho días en la Secretaría municipal, á fin de evitarse las responsabilidades establecidas en el art. 331 del Código penal vigente.

Villarreal 26 de Octubre de 1881.—El Alcalde Presidente, José Cristóbal Herrero.—D. S. O. Domingo G. Ibañez, Secretario accidental.

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado subastar la recaudación de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del Impuesto de consumos del corriente año, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del mismo. Los que deseen tomar parte en ella podrán presentar sus proposiciones dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Utebo 29 de Octubre de 1881.—El Alcalde Presidente, Ignacio Fernando.

Para cumplir con lo preceptuado por el señor Jefe de la Comisión especial de Estadística de esta provincia, la Junta amillaradora de este pueblo hace saber á los vecinos y terratenientes del mismo que, en término de ocho días, comparezcan por sí ó mediante representación legal á la Secretaría del Ayuntamiento al objeto de subsanar las faltas ó ocultaciones en que hubiesen incurrido al redactar sus cédulas declaratorias de fincas y ganados; evitándoles de este modo la responsabilidad que pudiera haberles al comprobar el terreno.

Peñaflor de Gállego 29 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Mariano Millan.

Por espacio de ocho días se halla de manifiesto el repartimiento de guardería rural de este pueblo, correspondiente al año económico de 1881 á 1882.

Peñaflor de Gállego 30 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Mariano Millan.

Para dar cumplimiento á la circular del señor Jefe de la Comisión especial de Estadística de la provincia de 26 de Setiembre último, se presentarán los propietarios terratenientes y vecinos de este pueblo por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á manifestar si están conformes con las fincas y demás riqueza que tienen consignadas en las cédulas ó si tienen que hacer alguna modificación; en la inteligencia que trascurrido dicho periodo, se entienden que están conformes con las declaraciones primeras.

Salillas de Jalon 29 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Francisco Langarita.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Víctor Baillard, vecino que fué de esta ciudad, para que en el preciso término de nueve días se presente en este Juzgado á oír la sentencia dictada en su rebeldía en causa sobre contrabando; y se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la detención y conducción á las Carceles Nacionales de esta capital, caso de ser habido.

Dada en Zaragoza á 24 de Octubre de 1881.—Luis G. de Marcilla.—Por mandado de S. S. Camilo Torres.

Cédulas de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, en providencia acordada en causa criminal, ha acordado se cite á Nicolás Martínez, Alguacil que fué de este Juzgado, para que en término de nueve días comparezca en el mismo Tribunal á prestar declaración; bajo la multa de ley.

Zaragoza 24 de Octubre de 1881.—El Escribano, Camilo Torres.

Por disposición del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, se cita á D. Juan León García, Mayor que fué del presidio de esta ciudad, para que en el preciso término de nueve días se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á prestar declaración en causa que instruyo por exacción ilegal, bajo la multa de ley.

Dado en Zaragoza á 24 de Octubre de 1881.—El Escribano, Camilo Torres.

Barcelona.

D. Juan Manuel de Palacios, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro en Barcelona:

Por el presente se cita y llama á D. Pedro María Albiach, Secretario que fué de La Almunia de Doña Godina, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para prestar una declaración ó de razón de su paradero.

Dado en Barcelona á 24 de Octubre de 1881.—Juan Manuel de Palacios.—P. M. de S. S., Manuel Trujillo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.